

**DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
09 DE NOVIEMBRE DE 2017  
ACTA NO. TEEM-SGA-040/2017**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las nueve horas con cuatro minutos, del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los Magistrados miembros del Pleno, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette).** Muy buenos días a todas y a todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha. Secretaria por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto enlistado para esta sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes tres Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, el asunto enlistado para esta sesión pública es el siguiente:-----

1. *Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, promovidos por Carla del Rocío Gómez Torres y Fabio Sistos Rangel, respectivamente, en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, es el asunto enlistado.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Secretaria. Está a su consideración, señores Magistrados, el contenido del orden del día. Si no hay observaciones, quienes estén por la afirmativa favor de manifestarlo en la forma acostumbrada. Aprobado por unanimidad.-----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. El asunto enlistado corresponde al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 36 y 37 de este año.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. Licenciada Teresita de Jesús Servín López, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia número uno y que está a mi cargo la presentación del proyecto.-----



**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución previamente señalado, que corresponde a los medios de impugnación promovidos por Carla del Rocío Gómez Torres y Fabio Sistos Rangel, contra el acuerdo CG-46/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes del referido Instituto. -----

En primer lugar, dado que se advierte conexidad en la causa en ambos juicios, se propone la acumulación de los mismos. Ahora, del análisis de los escritos de demanda interpuestos por los actores, se advierte que los agravios que aducen versan respecto de cuatro temas. -----

El primero de ellos, relacionado con las alegaciones de los promoventes respecto de que en aras de simplificar el proceso de recepción de apoyos y maximizar los derechos político-electorales de votar y ser votado, la responsable debió implementar la aplicación móvil aprobada por el INE, ello máxime que la misma ya fue valorada y confirmada por la Sala Superior y fue puesta a disposición del Instituto por la propia autoridad nacional. -----

En el proyecto que se pone a su consideración, se estima que los agravios hechos valer, son infundados por una parte y fundados en otra. Lo infundado de los agravios estriba en que los actores parten de una premisa incorrecta en el sentido de considerar que la implementación del dispositivo móvil automáticamente traerá como consecuencia la instauración de un procedimiento abierto de recolección de apoyos, cuando lo validado por la Sala Superior fue una sustitución del mecanismo tradicional por una herramienta electrónica y, por tanto, el hecho de que ahora se proponga su adopción en el procedimiento de lo previsto en el Estado de Michoacán, no supone de manera directa y como efecto inmediato el que se tenga que variar el procedimiento ya establecido, el cual fue confeccionado por el legislador estatal en el ejercicio de su libertad configurativa.-----

Por otra parte, lo fundado de lo alegado consiste en que si bien es cierto que el Código Electoral de la Entidad plantea un proceso para recepcionar el respaldo ciudadano, también lo es que ello no constituye un impedimento para incorporar una disposición a nivel reglamentario, que sirva de pauta para, en su caso, introducir el mecanismo tecnológico aprobado por el INE o alguna otra herramienta tecnológica que cumpla con las características de facilitar el proceso ya previsto para recabar el apoyo ciudadano. -----

Por otra parte, los actores también se inconforman del proceso de recepción de apoyos establecido en el Reglamento y retomado del artículo 312 del Código Electoral, pues a su decir, éste resulta irracional, excesivo y desproporcionado al obligar que la recepción del respaldo ciudadano sea únicamente por funcionarios electorales y sólo en los Comités Municipales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir. Por lo que piden, tanto la nulidad del artículo 24 del Reglamento como la inaplicación del referido numeral del Código Electoral. ---

Al respecto, en el proyecto se consideró que los planteamientos de los promoventes son infundados en una parte y fundados en otra. Lo infundado, dado que en primer lugar, el legislador michoacano en el ejercicio de su facultad configurativa que le confirió la Constitución Federal, optó en tratándose de la etapa de respaldo ciudadano para la candidaturas independientes por un modelo de recepción directa ante la autoridad administrativa electoral y en segundo término, dado que la finalidad es acreditar en forma fehaciente que la candidatura independiente alcanzó



el respaldo ciudadano suficiente para participar en la elección. Por lo que no resulta desproporcionado, irracional o excesivo y el hecho de que se haga de manera directa ante la autoridad administrativa electoral no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige en la materia, resulta indispensable a fin de garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía así como a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato tuvo un apoyo ciudadano incuestionable.-----

Por otra parte, lo fundado de los agravios estriba en que ciertamente resulta un obstáculo que sea solamente un Comité Municipal el que se encargue de recepcionar los apoyos ciudadanos en particular, en aquellos municipios con alta densidad poblacional, dado que al canalizarse todas las manifestaciones a un solo inmueble, puede entorpecer su recepción.-----

Por lo que se estima, que no obstante que tal cuestión fue retomada del Código Electoral, el Instituto Electoral de Michoacán en ejercicio de su facultad reglamentaria, le corresponde hacer operativo dicho modelo de recepción, como el contar con la posibilidad normativa de valorar la habilitación de otros espacios, dependiendo de cada caso concreto, para que el ciudadano tenga opciones para acercarse a presentar su apoyo, tal y como lo previó en el proceso 2014-2015, y sobre los motivos de disenso referentes a la falta de proporcionalidad en el procedimiento, se consideró que la medida persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional, en sentido estricto.-----

Por otra parte, respecto de la omisión que alega el actor en relación a los artículos 27, fracción tres y 35, del Reglamento al no establecer con precisión el porcentaje de apoyo ciudadano que requiere algún aspirante a candidato independiente que pretende integrar de manera individual uno de los espacios que compongan la planilla de un ayuntamiento, que a su vez busque la elección consecutiva, en la propuesta se estima que es fundado el agravio, ello al advertirse que los referidos preceptos, en manera alguna, facilitan, desarrollan, complementan o pormenorizan la aplicación de los diversos numerales 21 y 314 del Código Electoral, sino que simplemente hacen la remisión a los mismos, careciendo de una instrumentación completa.-----

Por lo que en el proyecto se razonó que el Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, debe modificar el precepto correspondiente para lo cual deberá detallar las hipótesis y supuestos normativos legales citados, con la finalidad de dotar de certeza al proceso de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.-----

Por último, respecto de los agravios referentes a que las restricciones contenidas en las fracciones seis y siete del artículo 35 del Reglamento son discriminatorias y desproporcionadas al limitar la libertad de expresión, así como el derecho de reunión y asociación de los ciudadanos que integran una planilla que busca la elección consecutiva, al no permitirles participar en eventos de apoyo para la obtención de respaldo ciudadano, de aspirantes a candidatos independientes que participen por primera ocasión, estableciéndose de forma retroactiva e ilegal una prohibición a una persona que aún no ha actualizado una condición subjetiva de decidir si pretende o no tal reelección.-----

Respecto de tal tema, se razonó que no le asiste la razón al actor, dado que parte de una premisa errónea, porque a la fecha en que empieza a acotar el plazo de la etapa de obtención de respaldo ciudadano, esto es el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, quien busque la elección consecutiva ya debió registrarse como aspirante a candidato independiente, pues el plazo para presentar solicitud para



obtener su registro como aspirante, inicia el dos de enero de dos mil dieciocho y concluye el seis siguiente. -----

Esto es, cuando el servidor público en funciones pretenda participar en actos de obtención de apoyo, también estaría ostentando la calidad de aspirante a candidato independiente, lo que se traduciría en un beneficio anticipado, al promocionar su imagen antes del tiempo indicado en la ley, obteniéndose con ello ventaja ante quienes aún no se han proclamados como precandidatos, vulnerándose con ello el principio de equidad que rige las contiendas electorales.-----

De esta forma, en el proyecto se propone ordenar al Instituto Electoral de Michoacán que en apego a su facultad reglamentaria prevea, un mecanismo tecnológico para que sea recabado el apoyo ciudadano previendo, igualmente, regímenes de excepción así como la facultad de habilitar inmuebles y funcionarios adicionales al Comité Municipal suficientes para la recepción del apoyo ciudadano, así como subsanar la omisión que existe en el Reglamento impugnado a fin de hacer eficaz el procedimiento de respaldo ciudadano al nuevo o nuevos integrantes de una planilla de un ayuntamiento que busque participar en una elección consecutiva, pero modificando alguno de sus miembros; para lo cual, se deberá establecer normativamente el porcentaje requerido de obtención de apoyo ciudadano. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrado integrantes de este Honorable Pleno. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Secretaria. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por favor. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias. Yo anticipo un voto concurrente en el punto del proyecto que se identifica en la foja cuarenta y cinco, bueno es el mío, no sé si coincida con el que tienen ustedes Magistrados, que es en cuanto al tema referente al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para quienes pretendan integrarse de manera individual a un ayuntamiento que busque la elección consecutiva, así como su obtención de manera individual o colectiva. -

En esta parte del proyecto, se está citando el Decreto número 366, publicado en el Periódico Oficial del Estado, que fue un decreto publicado el primero de junio, de dos mil diecisiete, ese decreto fue impugnado, se promovió una acción de inconstitucionalidad, en éste se solicita la invalidez de diversos dispositivos legales entre ellos el 46, 163, 175, 196 de ese decreto, entonces mi voto concurrente va en el sentido de que aún y cuando se promovió esa acción de inconstitucionalidad que ya se resolvió el veintinueve de agosto del año en curso, solamente se declara la invalidez de una porción del artículo 46, que es el párrafo cuarto de ese dispositivo legal del Código Electoral, sin embargo, no estamos analizando ninguno de esos dispositivos en el proyecto. -----

Pero sí, desde mi punto de vista, es importante que se haga esa acotación porque se trata del mismo decreto. Citamos el Decreto 366, decreto que fue impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, reitero son disposiciones que no nos ocupan en el caso que estamos analizando, pero sí es importante por el hecho de que mediáticamente se analiza el decreto que se menciona. -----

Entonces, mi voto concurrente sería en ese sentido. Es cuanto.-----



**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Magistrado Omero. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?, si no es así, entonces por favor Secretaria tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Claro que sí Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor del proyecto. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor, con el voto que ya anticipé. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Magistrado.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Es nuestra consulta.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto... -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Sí, perdón. -----

**MAGISTRADO OMERO VALOVINOS MERCADO.-** Nada más para que, solicito que sea agregado al proyecto, por favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente anunciado por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 36 y 37 de 2017, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-037/2017 al diverso TEEM-JDC-036/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -----

Segundo. Se declaran infundados los motivos de disenso respecto del contenido de las fracciones VI y VII del artículo 35 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Tercero. Al resultar fundadas las pretensiones de los promoventes en relación a lo dispuesto en los artículos 24, 27 fracción III y 35 fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes, se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato lleve a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando de efectos de la presente resolución.-----

Secretaria, por favor continúe con la sesión. -----

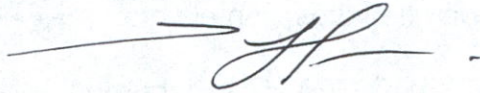
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que ha sido agotado el único lo asunto enlistado. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. Señores Magistrados, se declara cerrada esta sesión. Muchas gracias a todas y todos por su asistencia. (Golpe de Mallette) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las nueve horas con diecinueve minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de seis páginas. Firman al calce los Magistrados José René Olivos Campos, Omero Valdivinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**



**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**



**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**